



Expediente núm. 84/2022
Resolución núm. 201/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de julio de 2022

VISTA la reclamación nº **84/2022**, presentada por don ██████████, el día 27 de marzo de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/926197) contra la Universidad de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de febrero de 2022, don ██████████ presentó ante la Universidad de Alicante dos solicitudes de acceso a la información pública con números de registro 202299900028125 y 202299900028127, en las que pedía acceso, respectivamente, a una copia por escrito y previa disociación de los datos de carácter personal, de todas las resoluciones de reconocimiento de créditos favorables dictadas hasta el presente respecto del Máster en Gestión Administrativa de la Universidad, y de todas las resoluciones de reconocimiento de créditos dictadas respecto del Grado en Gestión y Administración Pública.

Segundo. – El 23 de marzo de 2022, la Secretaria General de la Universidad de Alicante resolvió sendas solicitudes de acceso inadmitiéndolas a trámite con base en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, por ser necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada, alegando que *“la información requerida no está automatizada y que, en consecuencia, sería necesario localizar manualmente el archivo pdf con cada una de las resoluciones y eliminar de manera manual los datos que identifiquen al alumnado solicitante. Esta tarea conllevaría una elevada carga de trabajo para la secretaria, al no disponer de herramientas informáticas que permitan automatizar los procesos necesarios para obtener la documentación en las condiciones solicitadas”*.

Tercero. – El 27 de marzo de 2022, don ██████████, presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/926197) solicitando *“una copia por escrito y previa disociación de los datos de carácter personal en virtud de la ley de transparencia, de todas las resoluciones de reconocimiento de créditos favorables dictadas hasta el presente momento respecto del Máster en Gestión Administrativa de esta Universidad”* y *“una copia de todas las resoluciones de reconocimiento de créditos previa disociación de los datos de carácter personal dictadas respecto del Grado en Gestión y Administración Pública”*.

Cuarto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Universidad de Alicante, instándole mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que

pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Universidad el mismo día 29 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación al mencionado requerimiento, la Universidad de Alicante remite a este Consejo escrito de alegaciones el 21 de abril de 2022, en el que se informa que *“nos reiteramos en la argumentación dada en las resoluciones notificadas al reclamante”*.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.e), que se refiere de forma expresa a *“las universidades públicas valencianas”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Quinto. – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Sexto.- Procede a continuación valorar si el acceso a la información solicitada, que recordemos es relativa a las resoluciones de reconocimiento de créditos favorables dictadas en relación con determinadas titulaciones universitarias, puede verse afectado por algún límite o causa de inadmisión de las contempladas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

Alega la administración reclamada que la solicitud de acceso se inadmitió en aplicación del artículo 18.1.c) de la ley 19/2013, por ser necesaria una acción previa de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada, pues bien, si revisamos la interpretación que de esta causa de inadmisión han realizado las distintas autoridades de garantía, en ningún caso puede confundirse dicha causa con otros supuestos, como sería la necesidad, en su caso, de llevar a cabo una disociación de datos personales previa a la entrega de la información solicitada.

En este sentido se han manifestado otros órganos de garantía, y concretamente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su CI/007/2015... *El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser "anonimizada" o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14. En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.*

Séptimo.- Fundamenta también su inadmisión la Universidad de Alicante en que *para acceder a la petición es necesario revisar manualmente todos los expedientes de reconocimiento de créditos de todos los cursos académicos y extraer la documentación solicitada, por lo que facilitar esta información supondría una asignación de tiempo y de recursos de los que no se dispone.*

Aunque sorprende a este Consejo que la Universidad de Alicante no tenga automatizada dicha información, y puesto que la Universidad no ha facilitado nueva información al Consejo, pues se ha limitado en sus alegaciones a reiterarse en la argumentación dada en sus resoluciones de inadmisión objeto de esta reclamación, por parte de la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia se ha constatado que, según se publica en la web de la UA, el Grado y el Máster sobre los que se solicita la información forman parte del plan de estudios de la Universidad de Alicante desde los años 2012 y 2018 respectivamente, y que el número de alumnos de los mismos es de 50 y 30 respectivamente, por lo que el número total de alumnos que han cursado dichas titulaciones durante el período solicitado ronda los 800, que será el número de expedientes que, en su caso, habría que consultar para acceder a la información solicitada por el reclamante, aunque no todos hayan solicitado el reconocimiento de créditos.

Lo que nos lleva a concluir que la amplitud del período sobre el que se solicita la información, que en el caso del Grado es de 10 años y en el del Máster de 5, supone que, en todo caso, habría que consultar manualmente cerca de 800 expedientes, es decir, existe una dispersión objetiva de fuentes de información, pues deben consultarse numerosos expedientes, y está circunstancia deberá ser tenida en cuenta para realizar la necesaria ponderación previa al reconocimiento del derecho.

Octavo.- Por último, no podemos dejar de tener en cuenta en la ponderación que el reclamante fundamenta su pretensión *en el interés propio de solicitar, en un eventual futuro, el reconocimiento de asignaturas por estudios previamente cursados al amparo de la normativa aplicable a los estudios de postgrado y de máster.*

Por lo que su solicitud no tiene por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, ni conocer como se toman las decisiones, ni conocer como se manejan los fondos públicos, ni bajo que criterios actúan las administraciones públicas y, aunque pudiera reconducirse a alguna de estas finalidades, tampoco podríamos reconocerle un derecho reforzado de acceso pues, como el mismo

indica, ni es interesado en ninguno de los expedientes, ni su solicitud se fundamenta en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Además, el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Generalitat, entiende que “una solicitud tiene carácter abusivo cuando...existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”; lo que aplicado al caso presente, junto con lo expuesto en la fundamentación jurídica precedente, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por la Universidad y que no existe un interés público superior que pudiera favorecer el derecho de acceso lo procedente será desestimar la reclamación formulada al considerar que la solicitud tiene carácter abusivo y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

Noveno.- No obstante, procede recordar a la Universidad de Alicante que convendría que, en un futuro próximo, implementara los medios necesarios para la automatización de sus expedientes, con el fin de facilitar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso, así como hacer saber al reclamante que la amplitud del período sobre el que se solicitaba la información, en conjunción con el resto de las circunstancias apuntadas, ha influido notablemente en el resultado de la ponderación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada el día 27 de marzo de 2022 ante este Consejo por don [REDACTED] e conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho